

InDret

***Comentario a la STS, 1^a, 22 mayo 2001,
sobre responsabilidad por productos***

Joan Carles Seuba Torreblanca

Facultad de Derecho

Universitat Pompeu Fabra

Barcelona, abril 2002

www.indret.com

- ***Los hechos***

Las reglas de responsabilidad por productos permiten que el consumidor se pueda dirigir contra el fabricante o, en algunos casos, contra el suministrador, cuando ha sufrido daños derivados de un producto defectuoso a fin de obtener de ellos la reparación de aquellos daños. Ahora bien, la vida cotidiana es más compleja y no puede ser simplificada a la máxima según la cual los daños sufridos por causa de un producto implican siempre la responsabilidad de su fabricante, pues en los casos de daños por productos suelen confluir diversas relaciones jurídicas y cada una de ellas tiene unas reglas de responsabilidad propias que responden a unos determinados intereses jurídicos. Por todo ello, optar por exigir las eventuales responsabilidades mediante únicamente las reglas de responsabilidad por productos no supone necesariamente obtener la estimación de la pretensión indemnizatoria, aunque el daño derive de un producto.

En el caso resuelto por la STS, 1^a, 22.5.01 (Magistrado Ponente: Antonio Gullón Ballesteros), la actora, la Sra. Emilia, había comprado a la sociedad Pérez Lázaro, S.L. un producto de limpieza muy tóxico (ácido sulfúrico concentrado) destinado a usos industriales. Por ello, era necesario protegerse con caretas al utilizarlo, caretas que se vendían por cada docena de envases del producto en cuestión. La Sra. Emilia sólo compró una botella y no fue advertida por la vendedora de la forma de uso del producto ni de las medidas de protección convenientes. Y así, la actora sufrió quemaduras al utilizarlo sin la referida protección, que se curaron en diciembre de 1991. En junio de 1994 demandó a la fabricante del producto, NCH Española, S.A., a la distribuidora, Euroquem, S.A. y a la vendedora (Pérez Lázaro, S.L.) y solicitó la condena solidaria de casi 19,5 millones de ptas. (aprox. 116.800 €). Según se desprende de la relación de hechos, la demanda se fundamentó en el art. 1902 CC, aunque en el momento de su producción estaba en vigor la LGDCU.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granada de 23 de enero de 1995 desestimó la pretensión al considerar prescrita la acción, sentencia que fue revocada por la de 26 de febrero de 1996 de la Audiencia Provincial de Granada, que condenó a los demandados a pagar de forma solidaria a la actora unos 2 millones de ptas. (unos 12.020 €).

La fabricante y la distribuidora interpusieron recurso de casación, que fue estimado por el Tribunal Supremo. A continuación se analizan los motivos primero y cuarto, que son los que conducen a la estimación del recurso de casación y consecuente absolución de las demandadas recurrentes. En ellos se trata, respectivamente, del plazo de prescripción que es de aplicación al caso (FD 1^º) y de las advertencias dadas sobre la condición de peligroso del producto (FD 2^º).

- **Plazos de prescripción y naturaleza de la relación**

El Juzgado de Primera Instancia había considerado prescrita la acción al haber transcurrido el año que el art. 1968.2 CC prevé para el ejercicio de las acciones de responsabilidad extracontractual. La Audiencia, en cambio, no la considera prescrita y, a efectos de encontrar un plazo superior al del año, realiza la siguiente argumentación:

«[D]ebe recordarse que la relación entre la actora y la entidad Pérez Lázaro, S.L., es de carácter contractual, compraventa, y es de ella de donde dimanan las demás responsabilidades exigidas a los restantes demandados, por lo que el término de prescripción será el de quince años (art. 1964 CC)».

Argumentación que es rebatida por el Tribunal Supremo de la siguiente forma:

«La actora... no tiene ninguna relación contractual con las sociedades recurrentes (fabricantes y distribuidora del producto, respectivamente), y no es razonable por carecer del menor fundamento legal que por razón de las responsabilidades que pudieran tener en virtud de la L 26/1984, de 19 de Jul., esa responsabilidad se convierta en contractual por la compra del producto por un tercero a quien previamente lo adquirió del distribuidor».

A nuestro parecer, ninguna de las argumentaciones está suficientemente justificada desde una perspectiva jurídica. Por un lado, porque la sentencia de la Audiencia, efectivamente, está aplicando a las demandadas reglas de responsabilidad contractual cuando ni existía contrato alguno entre ellas y la víctima. La Audiencia podía haber conseguido declarar no prescrita la acción simplemente con las consideraciones contenidas en la primera parte de su razonamiento, que hacen referencia a la regla por la cual en los casos de secuelas el cómputo del plazo se inicia cuando se conoce el alcance de aquéllas. Y por otro lado, por lo que respecta a la argumentación del Tribunal Supremo, si bien el razonamiento de no aplicar reglas contractuales a casos en los que no existe ningún contrato nos parece correcto, resulta que olvida que la LGDCU no establece el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones, por lo que, aunque con una justificación diferente, le corresponde el de quince años previsto por el art. 1964 CC. De todas formas, hay que decir que el Tribunal no considera prescrita la acción precisamente por la citada regla sobre el inicio del cómputo en los casos de secuelas, regla, según nuestra opinión, innecesaria en el caso al existir otra más específica.

- **¿Defecto de advertencia?**

En el caso, el envase del producto no indicaba la concentración de ácido sulfúrico y esta falta de información es la que permite a la Audiencia fundamentar la sentencia condenatoria. Esta argumentación también es rechazada por el Tribunal al buscar la finalidad de protección de la

norma i realizar un juicio hipotético de cómo se hubieran sucedido los hechos. Podemos leer que:

«En efecto, dice [la sentencia de la Audiencia] que carecía de la indicación sobre la concentración de ácido sulfúrico que componía el producto, pero no tiene en cuenta que, aparte de las extensas instrucciones para su uso impresa en el etiquetado y de las lesiones capaces de originar en la piel del usuario si no se seguían figuraban en el mismo dos calaveras con tibias cruzadas, pictograma que indica que el producto es muy tóxico (art. 26 RD 2216/1985). No es razonable exigir en estas circunstancias el grado de concentración, bastaba con la advertencia, que se lee en el etiquetado, de que el producto contenía ácido sulfúrico concentrado. Cualquier usuario conoce que estos pictogramas con la indicación de “veneno” indican la peligrosidad del producto, nadie repara a continuación en el grado de concentración de la sustancia peligrosa por sí misma».

El Tribunal considera, así, que no faltaron las advertencias sobre el peligro del producto porque, aunque no se indicaba el grado de concentración, el pictograma daba esta información y esta forma de comunicación es generalmente (y recuérdese que el producto estaba destinado a un uso industrial) reconocida.

Asimismo, hay que tener presente que el control sobre si las advertencias realizadas son suficientes debe examinarse en relación con los potenciales usuarios del producto. Dado que no estaba dirigido a consumidores particulares, parece correcto afirmar que un eventual incumplimiento en lo referido a la indicación del nivel de concentración es irrelevante. Incumplimiento éste que, de hecho, no se produjo pues, según afirma el Tribunal, el etiquetado respetaba el Real Decreto 2216/1985. Es más, a nuestro parecer, la argumentación de la parte actora es contradictoria en sí misma pues nada hubiera cambiado caso de haberse expresado la dicha concentración: si la víctima ignoró las advertencias hechas mediante pictogramas, que son de uso general, el porcentaje de concentración no le habría ayudado a tomar conocimiento de la toxicidad del producto, juicio para el que se requieren conocimientos más específicos.

Adviértase, a su vez, el esfuerzo que realiza el Tribunal al intentar separar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y la diligencia en las advertencias realizadas. En el caso que nos ocupa, dado que se cumplieron ambos, procede la estimación del recurso. En este sentido, creemos que se mejora respecto a la doctrina establecida en la STS, 1^a, 29.05.93, en un caso de daños causados por un producto inflamable tóxico. Podemos leer en la ahora citada sentencia: *«en el caso de autos, la prueba practicada acredita que en la etiqueta adhesiva al envase no se hizo constar que la sustancia química en él contenida no era apta para uso doméstico, por lo que la conducta de la sociedad envasadora y distribuidora del producto actuó (sic) de forma negligente, no obstante hacerse constar en el etiquetado que se trataba de un producto inflamable y tóxico e igualmente los riesgos derivados de su utilización así como las instrucciones para su uso».* El Tribunal condenó a la productora, absolvió a la distribuidora y redujo la cuantía indemnizatoria aplicando la concurrencia de culpa con la víctima: condenó a pagar el 20% de los daños sufridos (valorados en seis millones de ptas.).

- **Defecto de advertencia en la L 22/1994**

Caso de haber sido de aplicación la L 22/1994, no creemos tampoco que se hubiera podido sostener que el producto era defectuoso por defecto en las advertencias, pues el art. 3.1 dispone que:

« Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación».

Es decir: que un producto sea potencialmente muy peligroso no lo convierte automáticamente en defectuoso. La falta de seguridad a la que el consumidor tiene derecho, en función de todas las circunstancias, producirá que el producto sea calificable como defectuoso bien por defecto de fabricación (p.e., se mezcló con otros elementos y el líquido resultante era todavía más tóxico), de diseño o de advertencias (p.e., sobre la peligrosidad o la forma de uso del producto).

En la jurisprudencia española podemos encontrar algunos casos en los que se trata de defectos de información. En concreto:

- SAP Vizcaya 15.4.96: daños sufridos al abrir una botella que contenía «agua fuerte». Se consideró que existía un defecto de advertencias sobre cómo abrir la botella, aunque se procedió a la compensación de culpas con la víctima, que actuó de forma negligente al abrir bruscamente la botella. La fabricante de la botella respondió del 30% del daño, cuantificado en unos 19 millones de ptas.
- SAP Baleares 30.3.01: uso incorrecto de gran cantidad de insecticidas que provocó una fuerte explosión que causó daños a diversas viviendas. Respondieron de los daños la usuaria del producto, por omitir los riesgos advertidos y no tener la preparación necesaria para usar el producto, el empleado de la tienda donde se compró el producto por suministrar información negligentemente así como el propietario del establecimiento por culpa *in eligendo o in vigilando*, el fabricante del producto por defectuosa información y la Administración Pública, por incumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y control sobre un producto tan peligroso.

- **Condena solidaria y estimación del recurso de algunos demandados**

Como hemos visto, la Audiencia condenó de forma solidaria a las demandadas. La estimación del recurso de casación de la fabricante y de la distribuidora provoca la anulación parcial de aquella sentencia, por la que deberá responder íntegramente la vendedora.

- ***Conclusión***

Lo más destacable de esta sentencia, a nuestro parecer, es que no nos encontramos ante un caso de responsabilidad por productos defectuosos. Por este motivo, en primer lugar, el Tribunal estima el recurso de los recurrentes en lo referido a no ser de aplicación al caso el plazo de quince años por la naturaleza contractual de su relación con la víctima; y, en segundo lugar, la única negligencia que se encuentra consiste en la actuación de la vendedora que, ignorando la prohibición que figuraba en la etiqueta, suministró el producto a un consumidor particular. Aunque el riesgo que se relacionaba con el producto parecía obvio (y, en principio, no se debe advertir sobre riesgos obvios o generalmente aceptados; en este sentido, Restatement Third § 2 j), el vendedor privó con esta actuación al comprador de la posibilidad de acceder a las caretas de protección.